## **DECRETO 1328 DE 1993**

julio 9)

POR EL CUAL SE CREA LA NOTARIA CUARTA EN EL CIRCULO NOTARIAL DE NEIVA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 131 de la Constitución Política, y

## CONSIDERANDO:

Que el Círculo Notarial de Neiva y las Notarías Primera y Segunda fueron creados por medio de los Decretos 954 y 961 de 1970, respectivamente;

Que desde la creación de la Notaria Tercera de dicho Círculo, mediante Decreto número 3048 de 1989, han transcurrido tres años, tiempo en el cual ha sido notorio el crecimiento poblacional de la ciudad de Neiva y de los municipios que constituyen su comprensión municipal;

Que las actividades constructora, comercial e industrial en la región han crecido en forma significativa;

Que el incremento en el número de negocios, transacciones comerciales, crediticias y bancarias ha tenido un desarrollo progresivo;

Que la asignación de nuevas funciones a las notarías y la necesidad de mejorar la prestación del servicio notarial, hace indispensable la creación de una nueva notaría que dé respuesta a las actuales circunstancias de progreso socioeconómico de la ciudad de Neiva;

Que en reiteradas oportunidades la Superintendencia de Notariado y Registro ha recibido

solicitudes provenientes de la ciudadanía, en el sentido de atender la creación de otra notaría para la ciudad de Neiva;

Que el inciso 3° del artículo 131 de la Constitución Política de Colombia establece que "corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos

de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro";

Que por lo anteriormente expuesto,

## DECRETA:

Artículo 1° Creáse la Notaría Cuarta en el Círculo Notarial de Neiva, Huila.

Artículo 2° La Notaría que se crea mediante el presente Decreto será de primera categoría.

Articulo 3° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del Decreto 960 de 1970, modificado por el Decreto 2163 de 1970, artículo 44, inciso 2°, la localización de la sede de la notaria creada en el artículo anterior, será autorizada previamente por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 4° La Superintendencia de Notariado y Registro verificará que el local en donde funcionará la notaría reúna las indicaciones exigidas para la buena prestación del servicio conforme a lo establecido en el Estatuto Notarial.

Artículo 5° El presente Decreto rige a Partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 9 de julio de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

ANDRES GONZALES DIAZ.